



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307892019

Expediente : 00965-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **FANNY EUDELIA ARIAS RODRÍGUEZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00965-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2019, interpuesto por **FANNY EUDELIA ARIAS RODRÍGUEZ**¹ contra el Informe N° 27-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC/PPADD de fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 1 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

A través del recurso de apelación, se toma conocimiento de la solicitud de fecha 1 de julio de 2019, en la cual en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de los siguientes documentos:

- “(...) *Copia del Informe N° 009-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL PAC/D/STPADA.*”
- *Copia del desarchivamiento del expediente de investigación contra Diana Karoly Bobadilla Chávez.*
- *Copia de fedateadas de la resolución judicial de Reasignación de la Docente Mónica Eliana Sánchez Angulo”.*

Mediante el Informe N° 27-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC/PPADD de fecha 7 de agosto de 2019, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública señalando que: *“mediante Expediente N° 05226733-04420553, de fecha 1 de Julio del 2019, la Docente Fanny Eudelia Arias Rodríguez, solicita el Desarchivamiento, del Expediente de Investigación contra Diana Karoly Bobadilla Chávez, según el Informe N° 009-20117-GRLL-GGR-GRSE/UGEL PAC/D/STAPA (18-5-2017), informando a Usted que después de realizar una búsqueda detallada del informe que solicita la docente Fanny Arias Rodríguez, no se encuentra en el archivo Documentario, así como tampoco se encuentra en los Expediente que obran en la Oficina de Procedimientos Disciplinarios, pese a que he ordenado y buscado dicho informe de manera detallada”.*

¹ En adelante, la recurrente
² En adelante, la entidad.

Con fecha 16 de octubre de 2019 la recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis, solicitando se otorgue la atención correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010107712019 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada³, así como la formulación de sus descargos⁴, sin haber recibido a la fecha documentación alguna⁵.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que las entidades el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

³ Así como las solicitudes de acceso a la información con Registro Documento / Expediente SISGEDO N° 05226753-04428526, 05226733-04428553 y 05226719-04428541 presentadas por la recurrente y los documentos mediante los cuales fueron atendidas.

⁴ Notificada el 20 de noviembre de 2019.

⁵ Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, del término de la distancia correspondiente, así como el cierre de Mesa de Partes del día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

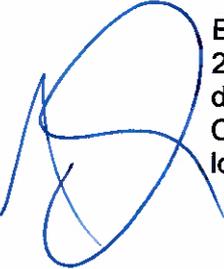
En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En cuanto a ello, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la copia del Informe N° 009-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL PAC/D/STPADA, del desarchivamiento del expediente de investigación contra Diana Karoly Bobadilla Chávez y copias fedateadas de la resolución judicial de reasignación de la Docente Mónica Eliana Sánchez Angulo.



En ese contexto, la entidad responde a la recurrente a través del Informe N° 27-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC/PPADD, indicando que se solicitó el desarchivamiento del expediente de investigación contra Diana Karoly Bobadilla Chávez, pero que no se encuentra en el archivo Documentario, ni tampoco en los expedientes que obran en la Oficina de Procedimientos Disciplinarios.

Al respecto, el sexto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que: “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (Subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad ha aludido que de realizada la búsqueda efectuada en su acervo documental no han podido ubicarlas, en dicho contexto, es oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de conservar la información que hayan creado.

En el mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”. (subrayado agregado).*

Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸ señala en caso se extravíe información en poder de las entidades, se deberán agotar las acciones necesarias para recuperar dicha información; asimismo, que en dicho supuesto, corresponde a la entidad comunicar al solicitante dicha situación, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindarla por no haberse recuperado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

En tal sentido, corresponde que la entidad agote las acciones para recuperar dicha información, así como proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 164.4 del artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, de ser el caso.

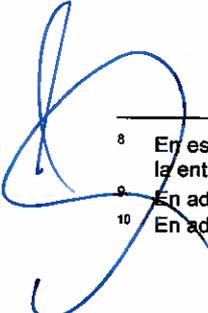
De igual modo, se debe tener en cuenta que el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰ señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo que en este caso, la recurrente precisó en parte de su solicitud que deseaba la remisión de la información en copias fedateadas.

Siendo esto así, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisó lo siguiente:

"9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1.5.1 de la demanda obrante a fojas 55-64) que se le han remitido dos copias simples del curriculum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla".
(subrayado agregado)



En tal sentido, atendiendo a que la solicitud de la recurrente se encuentra vinculada con la entrega de copias fedateadas, corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida en su solicitud a través de copias fedateadas, así como a la recurrente cancelar el monto correspondiente a la obtención de dicha documentación.



⁸ En ese contexto, la recurrente en los numerales 2.3 a 2.5 de su recurso de apelación hace expresa mención de que la entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Es oportuno advertir adicionalmente que la documentación requerida podría contar con información que se encuentre legalmente protegida, por lo que corresponde que la entidad proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa podemos señalar aquellos datos de identificación que se encuentren en dichos documentos.

En esa línea y en mérito de los argumentos señalados precedentemente, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, para lo cual deberá agotar las acciones conducentes a la ubicación de la documentación solicitada, informando a la recurrente de dicho procedimiento; y, de ser el caso, proceda a la reconstrucción respectiva, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **FANNY EUDELIA ARIAS RODRÍGUEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO** mediante el Informe N° 27-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-PAC/PPADD de fecha 7 de agosto de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, para la cual deberá agotar las acciones conducentes a la ubicación de la documentación solicitada, informando a la recurrente de dicho procedimiento, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **FANNY EUDELIA ARIAS RODRÍGUEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **FANNY EUDELIA ARIAS RODRÍGUEZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

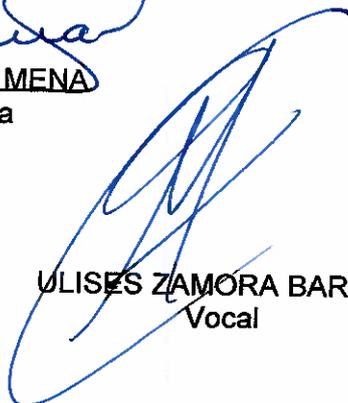


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzbb



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal